

Proceso Rol N° 31.181-5-2019

**Las Condes, veintitrés de Septiembre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS:**

A fs. 6 **Matías Nicolás Soares Castro**, estudiante, domiciliado en Pasaje Llaima N° 5521 G, Peñalolen, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **Administradora de Supermercados Express Ltda.**, representada por don **Rodrigo Cruz Matta**, según rectificación de fs. 16, ambos domiciliados en Avda. Las Condes N° 10.295, Las Condes, por supuestas infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en que habría incurrido la denunciada en la prestación del servicio, toda vez que el día 29 de Abril de 2019, a las 15:25 horas aproximadamente, concurrió al Supermercado Lider de Estoril, de propiedad de la denunciada, con el objeto de adquirir productos para su almuerzo, dejando su bicicleta amarrada con candado al fierro inferior que protege las paredes de los golpes de los carros, ingresando a los baños públicos del supermercado, cuando al salir del establecimiento, se percató que su bicicleta había sido sustraída. Añade que en definitiva no compró en el local, que contactó a los guardias del establecimiento y dejó constancia en Carabineros, concurriendo al día siguiente al Supermercado para ingresar un reclamo y solicitar las cámaras de seguridad, siendo atendido por doña Ximena Aguilera, quien manifestó que los videos de las cámaras sólo se entregaban a petición de la Fiscalía, dando posteriormente una respuesta negativa a su reclamo, aduciendo que no les cabía responsabilidad alguna en los hechos. Señala, que luego presentó un reclamo ante SERNAC.

Por lo anterior, solicita se condene a la denunciada, al máximo de la multa establecida en la Ley y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de **\$169.990.-**, correspondiente al costo de la bicicleta, **\$250.000.-** por gastos de movilización, ambos por concepto de

daño directo y **\$35.000.-** por costo receptor, más reajustes, intereses y costas; **acciones cuya notificación consta a fs. 18.**

A **fs. 31**, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de don **Gonzalo Frelíj**, apoderado de la querellada y demandada **Administradora de Supermercados Express**, en rebeldía del actor don **Matías Soares Castro**, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce atendida la rebeldía consignada.

La querellada contesta por escrito mediante presentación agregada a fs. 25 y ss., oponiendo excepción de falta de legitimación activa, contestando en subsidio, solicitando el rechazo de las acciones deducidas en su contra, con costas.

A **fs. 33**, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :**

**a) En cuanto a la excepción promovida:**

**PRIMERO:** Que, la parte de **Administradora de Supermercados Express Limitada**, a fs. 25 y ss., opone excepción de Falta de Legitimación Activa, toda vez que el actor no tendría la calidad de consumidor, ya que concurrió al establecimiento sin intención de realizar un acto de consumo (compras en el supermercado), circunstancia reconocida por éste, al relatar que ingresó sólo al baño del supermercado, sin existir constancia de que hubiese concurrido al supermercado en la fecha que indica, además el reclamo en el local, lo formuló al día siguiente del supuesto ilícito.

**SEGUNDO:** Que, la parte querellante y demandante, habiéndosele conferido traslado de la excepción, no formulo defensa alguna.

**TERCERO:** Que, en relación a la excepción promovida, deberá considerarse en primer término lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que señala: "**La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable a estas materias**"; Asimismo, es relevante a este respecto tener presente

que de acuerdo a la ley, se entiende por proveedores a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por lo que se cobre precio o tarifa.

**CUARTO:** Que, a su vez el artículo 2 de la citada Ley, establece expresamente que quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, entre otros, los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor.

**QUINTO:** Que, en la especie, la parte querellada y demandada, es una sociedad comercial, cuyos actos son siempre mercantiles, y por su parte la denunciante, es una persona natural que al parecer, ejecutó un acto jurídico que a su respecto tiene el carácter de civil, puesto que ha obrado en su ámbito privado, encontrándose en el marco previsto en el artículo 3 del Código de Comercio.

**SEXTO:** Que, las partes respecto de la calidad de posible cliente del establecimiento, no rindieron prueba alguna para así acreditarlo, no siendo suficientes los dichos de una u otra parte para ello, debiendo estarse a lo que se resuelva en lo infraccional, motivo por el que la excepción promovida será rechazada.

**b) En el aspecto infraccional :**

**SÉPTIMO:** Que, la parte de don **Matías Soares**, fundamenta su denuncia en las supuestas infracciones en que habría incurrido **Administradora de Supermercados Express Limitada**, debido a la falta de seguridad en la prestación del servicio, en atención a que, habiendo concurrido al Supermercado y dejado su bicicleta amarrada con candado en el lugar, al ir a retirarla constató que había sido sustraída, sin que los sistemas de vigilancia y seguridad hubieran actuado, efectuando al siguiente día el reclamo ante la Jefa de Sala del establecimiento, quien posteriormente, le informó que el Supermercado se eximía de toda responsabilidad en los hechos denunciados.

**OCTAVO:** Que, la parte de **Administradora de Supermercados Express Limitada**, al contestar las acciones interpuestas en su contra, alega la inexistencia de la infracción, fundado en que no le consta a su parte que el actor haya concurrido al establecimiento en la fecha señalada, y que de haber sido así, el lugar en que indica estacionó su bicicleta no era un espacio habilitado, no existiendo certeza alguna de que los hechos hubiesen ocurrido conforme el relato del querellante. Agrega que no se ha probado la calidad de consumidor del denunciante, y que no resulta previsible para el proveedor la ocurrencia de algún ilícito, más aún cuando, en este caso, el cliente no habría dado cumplimiento a su propia obligación de seguridad.

En cuanto a la demanda civil, pide su rechazo con costas, por cuanto los hechos y daños que reclama no se encuentran acreditados en su entidad y cuantía, solicitando para el evento de acogerse la acción civil, se rebajen los montos reclamados, debiendo considerar que el actor se expuso imprudentemente al riesgo, al estacionar su bicicleta en un lugar no habilitado,

**NOVENO:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, encontrándose controvertidos los hechos, incumbe a la parte que los alega probarlos, y en este caso, el querellante y demandante no rindió prueba alguna tendiente para acreditar sus pretensiones, más aún ni siquiera asistió al comparendo de rigor, según consta a fs. 31.

**DÉCIMO:** Que, conforme a lo considerado y antecedentes de autos, este sentenciador, no ha podido formarse convicción para dar por acreditadas las infracciones que el querellante y demandante imputa a **Administradora de Supermercados Express Limitada**, debiendo en consecuencia desestimarse en todas sus partes la querrela y demanda interpuestas a fs. 6 y ss. por don **Matías Soares Castro**.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley N° 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de

Policía Local, y Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, conforme a lo considerado en los números 1 y ss. de esta sentencia, **se rechaza** la excepción promovida a fs. 25 y ss.

b) Que, **se rechaza** la querrela infraccional y la demanda civil interpuestas a fs. 6 y ss. por don **Matías Soares Castro** en contra de **Administradora de Supermercados Express Limitada**, por no haberse acreditado las infracciones denunciadas.

c) Que, cada parte pagará sus costas.

**Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.**

**Notifíquese.**

**Archívense los autos en su oportunidad**

**Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

Dictada por don **ALEJANDRO COOPER SALAS**, JUEZ TITULAR.

**MARIA TERESA RUIZ GAJARDO**, SECRETARIA (S).

